Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, octubre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	**Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)**
Condenado:	**Luis Carlos Belilla Pérez**
Injusto:	**Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**
Decisión:	**Niega Detención Domiciliaria**
Radicado Interno No.	**2018-00119-00**
Rad de origen No.	**2013-01546-00**
Ley:	**906/2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado del condenado **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.433.448 del Carmen De Bolívar, Bolívar, es capturado el día 21 de junio de 2013, presentado ante el **JUZGADO CONTROL DE GARANTÍAS PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMPUES, SUCRE,** decretando la medida de detención preventiva en su lugar de residencia, seguidamente es condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada febrero 2 de 2017, a **LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y CUATRO** (94) **MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL, como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** revocándole la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural y negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

Este despacho mediante providencia fechada mayo cuatro (4) de 2018, avoca el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos

> contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.
>
> Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que el penado fue capturado el día 21 de junio de 2013, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, presentado ante Juez Control de Garantías Promiscuo Municipal de Sampues, Sucre, imponiéndosele detención preventiva en lugar de residencia, posteriormente el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Sincelejo, dicta sentencia condenatoria el día dos (2) de febrero de 2017, revocando el beneficio de la prisión domiciliaria, ordenando su respectivo traslado para el Centro de Reclusión de Sincelejo, Sucre, y solo hasta , 06 de 2021, fue capturado y trasladado al Centro Penitenciario y carcelario de Sincelejo, Sucre, desde la última captura al día de hoy (10 de mayo de 2021), ha descontado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, teniendo en cuenta que la revocatoria no se hizo inmediata, durante el tiempo de la fecha de la sentencia hasta su captura, el señor **BELILLA PEREZ** reingresa al penitenciario el día 20 de marzo de 2021, por el delito de **HOMICIDIO Y HURTO**, quedando en libertad por vencimiento de términos por este proceso en fecha septiembre, 29 del presente año, retomando al día siguiente el proceso de radicado de origen No. 2013-01546-00, es decir, el proceso en estudio, y desde el día 30 de septiembre de este año, hasta el día de hoy (19 de octubre de 2021) transcurrieron **DIECINUEVE (19) DIAS**, más, sumandos los tiempos descontados, es decir, los CUARENTA Y TRES (43) MESES y DOCE (12) **DÍAS** más 19 días, para un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y UN (1) DÍA, guarismo que resulta insuficiente frente al cincuenta por ciento el 50% de la pena, toda vez; que corresponde a CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará en favor del señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor de la PPL **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que la PPL **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (octubre, 19 de 2021), en un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y UN (1) DÍA**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez